

**FORMULA INDICACIONES AL PROYECTO
DE LEY QUE MODIFICA LAS LEYES N^{OS}
18.045 Y 18.046, PARA ESTABLECER
NUEVAS EXIGENCIAS DE
TRANSPARENCIA Y REFORZAMIENTO DE
RESPONSABILIDADES DE LOS AGENTES
DE LOS MERCADOS (Boletín N°
10.162-05)**

Santiago, 13 de marzo de 2020.

N° 005-368/

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADOS.**

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en formular las siguientes indicaciones al proyecto de ley del rubro, a fin de que sean consideradas durante la discusión del mismo en el seno de esa H. Corporación:

AL ARTÍCULO 1

1) Para intercalar, entre el numeral 3) y el actual numeral 4), los siguientes numerales 4), 5), 6) y 7) nuevos, del siguiente tenor, pasando el actual 4) a ser 8) y así sucesivamente:

"4) Modifícase el artículo 10 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase su inciso segundo por los siguientes incisos segundo

y tercero, nuevos, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto, y así sucesivamente:

“Asimismo, y sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, las entidades comprendidas en él deberán divulgar en forma veraz, suficiente y oportuna, todo hecho o información esencial respecto de ellas mismas y de sus negocios al momento que él ocurra o llegue a su conocimiento. El directorio o administrador de cada entidad deberá implementar políticas, procedimientos, sistemas y controles con el objeto de asegurar dicha divulgación y evitar que se filtre información esencial mientras no haya ocurrido la referida divulgación.

La Comisión, mediante norma de carácter general, establecerá los requisitos y condiciones que deberán cumplir las políticas, procedimientos, sistemas y controles a que se refiere el inciso anterior.”.

b) Reemplázase en su actual inciso tercero, que ha pasado a ser cuarto, la frase “el inciso anterior” por “los incisos anteriores”.

5) Incorpórase en el artículo 16 los siguientes incisos quinto, sexto y séptimo, nuevos:

“Sin perjuicio de las políticas que adopte cada emisor, los directores, gerentes, administradores y ejecutivos principales de un emisor de valores de oferta pública, así como sus cónyuges, convivientes y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, no podrán efectuar, directa o indirectamente, transacciones sobre los valores emitidos por el emisor, dentro de los 30 días previos a la divulgación de los estados financieros trimestrales o anuales de este último.

Para efectos del inciso anterior, los emisores de valores de oferta

pública deberán siempre publicar la fecha en que se divulgarán sus próximos estados financieros, con a lo menos 30 días de anticipación a dicha divulgación.

En caso de que se efectúen operaciones en contravención al inciso quinto del presente artículo, que infringieren las prohibiciones establecidas en el Título XXI de esta ley, primarán las disposiciones de dicho Título.”.

6) Intercálase en el artículo 18, entre las expresiones “en el” y “artículo 16”, la frase “inciso primero del”.

7) Modifícase el artículo 19 en el siguiente sentido:

a) Elimínase su inciso primero.

b) Reemplázase en su inciso segundo la expresión “Asimismo, la Superintendencia” por “La Comisión”.

2) Para intercalar entre las frases “establecer mecanismos de interconexión” y “que permitan la mejor ejecución”, en el nuevo inciso segundo del artículo 44 bis, introducido por el actual numeral 6), que ha pasado a ser 10), la siguiente frase:

“en tiempo real, con calce vinculante y automático entre distintas bolsas de valores, de manera.”.

3) Para agregar al actual numeral 8), que ha pasado a ser 12), un literal a) nuevo del siguiente tenor, pasando el actual literal a) a ser b) y así sucesivamente:

“a) Reemplázase en el encabezado la palabra “medio” por “máximo.”.

4) Para reemplazar el actual numeral 9), que ha pasado a ser 13), por el siguiente:

"13) Modifícase el artículo 60, del siguiente modo:

a) Modifícase el inciso primero en el siguiente sentido:

i) Reemplázase en el encabezado, la frase "cualquiera de sus grados" por la frase "su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo".

ii) Intercálase, en su letra b), a continuación de la expresión "agentes de valores", la siguiente frase: ", empresas de auditoría externa".

iii) Modifícase, la letra d) de la siguiente forma:

1. Intercálase, a continuación de la expresión "clasificadoras", la siguiente frase: "o en empresas de auditoría externa".

2. Intercálase, después de la palabra "clasificados", la expresión "o auditados".

b) Agrégase el siguiente inciso segundo nuevo:

"Para determinar las penas establecidas respecto de los delitos previstos en las letras e), g) y h) precedentes, el tribunal no tomará en consideración lo dispuesto en los artículos 67 a 69 del Código Penal ni las reglas especiales de determinación de las penas establecidas en otras leyes y, en su lugar, aplicará lo siguiente:

1. Si no concurren circunstancias atenuantes ni agravantes en el hecho, el tribunal podrá recorrer toda la extensión de la pena señalada por la ley al aplicarla.

2. Si concurren una o más circunstancias atenuantes y ninguna

agravante, el tribunal impondrá la pena en su grado inferior. Si concurren una o más agravantes y ninguna atenuante, aplicará la pena en su grado superior.

3. Si concurren circunstancias atenuantes y agravantes, se hará su compensación racional para la aplicación de la pena, graduando el valor de unas y otras, y también considerará la extensión del mal producido por el delito.

4. El tribunal no podrá imponer una pena que sea mayor o menor al marco fijado por la ley, salvo que procedan las circunstancias establecidas en los artículos 51 a 54 del Código Penal."."

5) Para intercalar entre el actual numeral 9), que ha pasado a ser 13), y el actual numeral 10), que ha pasado a ser 14), un numeral 14) nuevo del siguiente tenor, pasando el actual 10) a ser 15), y así sucesivamente:

"14) Modifícase el artículo 61 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en su inciso primero la frase "mínimo a medio" por "medio a máximo".

b) Reemplázase en su inciso segundo la frase "se aumentará en un grado" por "corresponderá a presidio menor en su grado máximo".".

AL ARTÍCULO 5°

6) Para agregar los siguientes numerales 1) y 2), nuevos, pasando los actuales numerales 1), 2) y 3) a ser los 3), 4) y 5) respectivamente:

"1) Reemplázase el artículo 12 por el siguiente:

"Artículo 12.- Créase un sistema de consulta de seguros, digital, de acceso remoto y gratuito, que será

administrado por la Comisión para el Mercado Financiero y que se regirá por las disposiciones de esta ley y la normativa que se dicte para su implementación. Dicho sistema entregará información sobre los contratos de seguros a quienes tengan la calidad de contratante o asegurado en ellos y, en caso de fallecimiento o incapacidad judicialmente declarada, a quien demuestre un interés legítimo en acceder a dicha información. En este último caso, se entenderá que tienen interés legítimo quienes acrediten tener la calidad de cónyuge, hijos, padres o la calidad de herederos de dicho contratante o asegurado. La Comisión para el Mercado Financiero establecerá mediante norma de carácter general, los mecanismos de autenticación necesarios para asegurar la identidad de quienes accedan a la información.

Las compañías de seguros deberán mantener bases de datos actualizadas con información de las pólizas respecto de las cuales mantengan obligaciones vigentes y deberán proporcionar a la Comisión para el Mercado Financiero la información necesaria para la operación del mencionado sistema de consulta.

El contenido específico de la información señalada en el inciso anterior, su formato de envío, periodicidad, interconexión o medios de envío y otros aspectos necesarios para el funcionamiento del sistema de consulta de seguros, serán determinadas por una norma de carácter general que imparta la Comisión para el Mercado Financiero. La información señalada contendrá al menos la indicación de las compañías aseguradoras contratantes, del intermediario, en caso que corresponda, del contratante o asegurado, así como la indicación de la vigencia y el tipo de seguro de que se trata, de acuerdo al código en el Depósito de Pólizas respectivo, estando prohibido, en su caso, informar antecedentes relacionados con la identidad del beneficiario o las

condiciones establecidas para ello en el seguro. Dicha información deberá proporcionarse mientras las obligaciones de la compañía estén vigentes.

El sistema de consulta de seguros deberá permitir que, con el objeto de obtener nuevas ofertas de seguros, los contratantes o asegurados puedan otorgar su consentimiento para que su información sea intercambiada entre las compañías de seguro. Para tales efectos, la Comisión establecerá los requisitos y condiciones con los cuales deberán cumplir las compañías de seguros con el objeto de facilitar dicho intercambio. Asimismo, una norma de carácter general determinará la forma en la que se entregará el consentimiento expreso de los asegurados para todos los efectos legales.

Las compañías de seguro serán responsables por la veracidad e integridad de la información que proporcionen, como asimismo de su entrega oportuna, pudiendo ser sancionadas por la Comisión para el Mercado Financiero en caso de infracción conforme lo dispuesto en el decreto ley N° 3.538, de 1980, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 49 de esta ley.”.

2) Modifícase el artículo 40 en el siguiente sentido:

a) Modifícase su inciso primero, en el siguiente sentido:

i) Intercálase entre el numeral 1 y 2, el siguiente numeral 2 nuevo, pasando el actual 2 a ser el 3 y así sucesivamente:

“2. Las referidas bases de licitación no podrán exigir que las ofertas de aseguradoras incluyan obligatoriamente los servicios de un corredor de seguros.”.

ii) Reemplázase su actual numeral 2, que ha pasado a ser el 3, por el siguiente:

"3. No podrán participar en la licitación, directa o indirectamente, los corredores de seguros que hayan asesorado a la entidad crediticia licitante en dicha licitación y las compañías cuya menor clasificación de riesgo sea igual o inferior a BBB."

iii) Reemplázase el segundo párrafo de su actual numeral 3, que ha pasado a ser el 4, por el siguiente:

"La entidad crediticia no podrá sustituir al corredor incluido en la oferta adjudicada."

iv) Elimínase de su actual numeral 4, que ha pasado a ser el 5, la frase ", la que se expresará sólo como un porcentaje de la prima".

v) Agrégase después del punto final de su actual numeral 5, que ha pasado a ser el 6, la siguiente frase:

"Esta prohibición será aplicable durante la vigencia de los seguros adjudicados, de manera que en ningún caso se podrán considerar, directa o indirectamente, pagos a la entidad crediticia distintos del derecho a pagarse de su crédito con la indemnización en caso de siniestro."

vi) Reemplázase su actual numeral 7, que ha pasado a ser el 8, por el siguiente:

"8. Una norma de carácter general, que dictará la Comisión para el Mercado Financiero, regulará el proceso de licitación y las condiciones mínimas que contemplarán las bases de licitación. Dicha norma podrá considerar, entre otros, los siguientes aspectos:

a. Coberturas de seguros a licitar.

b. Duración de los contratos y coberturas.

c. Exigencias técnicas y patrimoniales de los corredores de seguros.

d. Información sobre la cartera a licitar que la entidad crediticia deberá entregar a los aseguradores para la realización de la oferta.

e. Criterios de segmentación de la cartera a licitar.

f. Servicios que se exigirán a las aseguradoras oferentes y a las corredoras de seguros.

g. Medidas que la entidad crediticia podrá establecer para el resguardo de su base de datos.

h. Información mínima que la entidad crediticia deberá proporcionar a la aseguradora durante la vigencia del seguro.”.

b) Elimínase en su inciso cuarto la palabra “conjunta”.

c) Reemplázase su inciso sexto por el siguiente:

“La Comisión para el Mercado Financiero establecerá, por norma de carácter general, las condiciones y coberturas mínimas que deberán contemplar los seguros asociados a los créditos hipotecarios a los que se refiere este artículo, tanto para aquellos contratados directamente por el deudor como para los contratados por la entidad crediticia por cuenta de éste. Las disposiciones de este artículo resultarán también aplicables a los seguros que se deban contratar en

virtud de los contratos de arrendamiento de vivienda con promesa de compraventa, celebrados por sociedades inmobiliarias en conformidad a lo dispuesto en la ley N° 19.281.”.

d) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“Las entidades crediticias que cuenten con carteras de menor tamaño, podrán agrupar dichas carteras, aún entre distintas entidades, para la licitación de seguros. Para tales efectos, la Comisión para el Mercado Financiero, mediante norma de carácter general establecerá criterios mínimos para efectuar las señaladas agrupaciones de cartera.”.

ARTÍCULO 7°, NUEVO

7) Para incorporar el siguiente artículo 7°, nuevo:

“Artículo 7°.- Modifícase el decreto ley N° 3.538, de 1980, que crea la Comisión para el Mercado Financiero, en el siguiente sentido:

1) Modifícase el numeral 20 del artículo 5, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase la palabra “percibido” por “obtenido”.

b) Reemplázase la frase “el precio de mercado promedio ponderado del valor de oferta pública en los sesenta días anteriores al de la fecha de” por “tanto las ganancias que se hayan producido como las pérdidas que se hubieren evitado mediante”.

2) Modifícase el numeral 2 del inciso primero del artículo 36 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en su literal a) el guarismo “15.000” por “100.000”.

b) Reemplázase en su literal b) la expresión "la emisión, registro contable u operación irregular" por la expresión "las operaciones sancionadas".

c) Reemplázase en su literal c) la expresión "la emisión, registro contable u operación irregular" por la expresión "las operaciones sancionadas".

3) Modifícase el numeral 2 del inciso primero del artículo 37 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en su literal a) el guarismo "15.000" por "100.000".

b) Reemplázase en su literal b) la expresión "la emisión, registro contable u operación irregular" por la expresión "las operaciones sancionadas".

c) Reemplázase en su literal c) la expresión "la emisión, registro contable u operación irregular" por la expresión "las operaciones sancionadas".

4) Agrégase el siguiente Título VII, nuevo:

"Título VII
Del Denunciante Anónimo

Artículo 82.- Tendrán la calidad de denunciantes anónimos y podrán acogerse a las disposiciones del presente Título, siempre y cuando así lo soliciten a la Comisión de manera expresa, quienes, de manera voluntaria y en la forma establecida por la Comisión mediante norma de carácter general, colaboren con investigaciones aportando antecedentes sustanciales, precisos, veraces, comprobables y desconocidos por ésta para la detección, constatación o acreditación de infracciones a las leyes que sean materia de competencia de la Comisión, o de la participación del presunto infractor de dichas infracciones. La señalada norma de carácter general deberá contener parámetros objetivos para

determinar el carácter sustancial, preciso, veraz, comprobable y desconocido de los antecedentes aportados.

No obstante lo anterior, no tendrán la calidad de denunciante anónimos quienes hayan incurrido en la conducta sancionada o tengan la calidad de víctima de la misma.

Quien solicite que se le otorgue la calidad de denunciante anónimo, aportando antecedentes a sabiendas de que éstos son falsos o fraudulentos, será sancionado con las penas de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de 6 a 10 unidades tributarias mensuales.

Artículo 83.- La calidad de denunciante anónimo se adquiere a partir de la dictación de la resolución fundada que emita la Comisión en la que ésta manifieste que se cumple con las condiciones exigidas en el artículo 82.

Esta resolución podrá dictarse en el momento que la Comisión lo estime conveniente, incluso antes del inicio de la investigación y deberá ser notificada al denunciante.

La resolución de la Comisión a que se refiere el inciso primero, así como la identidad del denunciante anónimo, tendrán el carácter de secreto, salvo que el mismo denunciante renuncie a dicho anonimato.

No obstante lo anterior, la identidad de aquellas personas que soliciten la calidad de denunciante anónimo y entreguen antecedentes relativos a infracciones legales de materias de competencia de la Comisión tendrá el carácter de secreto, aun cuando éstos no sean suficientes para dictar la resolución referida en el inciso primero de este artículo.

Toda persona que haya tomado conocimiento de la identidad de un denunciante anónimo o de quien haya solicitado tal calidad de conformidad al inciso anterior, tendrá el

deber de guardar secreto respecto de cualquier antecedente que permita identificar a dicho denunciante, siéndole aplicable la facultad de abstenerse de declarar conferida por el artículo 303 del Código Procesal Penal y la de no ser obligado a declarar conforme al artículo 360 del Código de Procedimiento Civil.

La infracción al deber de guardar secreto establecida en el presente artículo, se castigará con multa de 10 a 30 unidades tributarias mensuales. En caso de que el infractor desempeñare funciones en la Comisión u otro organismo público, dicha infracción será sancionada, además, con la pena de reclusión menor en cualquiera de sus grados. Asimismo, dará lugar a responsabilidad administrativa y se sancionará con destitución del cargo.

Artículo 84.- El denunciante anónimo tendrá derecho a recibir un porcentaje de la multa que se aplique como consecuencia de la investigación y procedimiento en los cuales colaboró.

Dicho porcentaje será definido por la Comisión en la resolución sancionatoria, conforme a parámetros objetivos establecidos en una norma de carácter general y lo dispuesto en el inciso siguiente.

Con todo, el denunciante no podrá recibir un monto menor al 10% de la multa aplicada, y en ningún caso un monto superior al menor valor entre el 30% de la multa aplicada o 25.000 unidades de fomento.

La normativa señalada en el inciso segundo de este artículo, establecerá la forma de distribución de dicho monto cuando distintos denunciadores anónimos hubieren colaborado en las mismas conductas sancionadas.

Artículo 85.- Una vez que la resolución sancionatoria respectiva se encuentre firme y la multa haya sido enterada por el

infractor en la Tesorería General de la República, corresponderá a esta institución entregar a cada denunciante anónimo el monto a que se refiere el artículo anterior. Tesorería General de la República deberá comunicar tal hecho a la Comisión tan pronto ello haya ocurrido.

El monto percibido por el denunciante anónimo en virtud del presente Título no constituirá renta y las operaciones necesarias para efectuar el pago correspondiente gozarán de secreto bancario.

Artículo 86.- No se podrá poner término a contratos de prestación de servicios con un denunciante anónimo, o suspender el inicio de éstos, motivado por el hecho de que éste hubiere colaborado con una investigación.

Todo acto en contravención al presente artículo será nulo y, en caso que el denunciante anónimo demandare alegando infracción de este artículo, corresponderá a la parte demandada probar que el acto no estuvo motivado por esa causa.

Para efectos de acreditar la calidad de denunciante anónimo, la Comisión emitirá el certificado correspondiente a petición del tribunal en que el denunciante alega infracción a este artículo.

El juicio en que se alegue contravención al presente artículo deberá someterse a los trámites del procedimiento sumario.

No se podrá alegar contravención a este artículo por haberse puesto término a un contrato de prestación de servicios, después de transcurridos 5 años contados desde la fecha en que la resolución que aplicó la sanción de multa, en el proceso administrativo para el cual el denunciante anónimo colaboró, se encuentre firme.

El denunciante anónimo que colabore con la Comisión, de conformidad al artículo 82, no será penal ni administrativamente

responsable por efectuar dicha colaboración. Asimismo, tampoco será civilmente responsable por los perjuicios que se produzcan por el solo hecho de realizar la referida colaboración.”.

ARTÍCULO 8, NUEVO

8) Para incorporar el siguiente artículo 8° nuevo:

“Artículo 8°.- Intercálase, entre los artículos 538 y 539 del Código de Comercio, el artículo 538 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 538 bis. Seguros asociados a productos o servicios financieros. Con ocasión del otorgamiento, renegociación o repactación de productos o servicios financieros, no se podrá contratar seguros distintos de aquellos en que el beneficiario de la indemnización sea el acreedor de la operación crediticia a la cual se vincule la contratación del seguro y que diga relación con tal operación.

La prohibición del inciso anterior no será aplicable cuando el seguro se contrate en un documento separado al producto o servicio financiero y se deje constancia de que tiene el carácter de voluntario.

Adicionalmente, para el caso del inciso anterior, el contratante tendrá la facultad de retractarse, dentro del plazo de diez días, contados desde que reciba la póliza, sin expresión de causa ni cargo alguno, teniendo derecho a la devolución de la prima que hubiere pagado.

El derecho de retracto no podrá ser ejercido si se hubiere verificado un siniestro o en seguros en que, por su naturaleza, los efectos del contrato terminen antes del plazo para ejercer el derecho a retracto.”.”.

ARTÍCULO 9, NUEVO

9) Para incorporar el siguiente artículo 9° nuevo:

“Artículo 9°.- Modifícase la ley N° 18.010 que establece normas para las operaciones de crédito y otras obligaciones de dinero que indica, en el siguiente sentido:

1) Reemplázase la expresión “Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras” por la expresión “Comisión para el Mercado Financiero”, todas las veces que aparece en el texto de la ley.

2) Reemplázase la expresión “Superintendencia” por la expresión “Comisión”, todas las veces que aparece en el texto de la ley.

3) Reemplázase en su artículo 10 la expresión “Superintendencia de Bancos” por la expresión “Comisión para el Mercado Financiero”.

4) Agrégase al final del Título I, De las Operaciones de Crédito de Dinero, un artículo 19 ter nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 19 ter.- La Comisión determinará, mediante norma de carácter general, los requisitos, reglas y condiciones que deberán cumplir las comisiones que se cobren respecto de las operaciones de crédito de dinero otorgadas por las entidades supervisadas por la Comisión y de aquellas sometidas a su fiscalización conforme a lo establecido en el artículo 31 de esta ley, debiendo corresponder a contraprestaciones por servicios reales y efectivamente prestados. Dichas comisiones no serán consideradas intereses, según se define en el artículo 2° de la presente ley.

Asimismo, dicha normativa deberá establecer criterios objetivos para la determinación de tales comisiones, los

cuales deberán calcularse en base al costo de prestación del servicio.”.

5) Intercálase en el inciso segundo del artículo 31, entre las frases “toda suma que,” y “en forma periódica”, la frase “se ajuste a los términos contemplados en el artículo 19 ter y aquellas sumas que”.

6) Reemplázase en el artículo 34 la expresión “al Superintendente” por la expresión “a la Comisión”.

A LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS

10) Para eliminar el artículo primero transitorio, pasando el actual artículo segundo transitorio a ser primero transitorio y así sucesivamente.

11) Para reemplazar el actual artículo segundo transitorio, que ha pasado a ser el primero transitorio, por el siguiente:

“Artículo primero.- Las modificaciones contenidas en los numerales 9) y 10) del artículo 1º, que enmiendan los artículos 44 y 44 bis de la ley N° 18.045, comenzarán a regir el primer día del décimo mes posterior a la publicación de la presente ley.

Las bolsas de valores que se encuentren en funcionamiento a la fecha de publicación de la presente ley, deberán adecuar su reglamentación interna, de conformidad al artículo 44 de la ley N° 18.045, modificado por el numeral 9) del artículo 1 de esta ley, y presentar tales modificaciones para aprobación de la Comisión para el Mercado Financiero, dentro del plazo de 3 meses contado desde la publicación de esta ley. Para la referida aprobación, se dispondrá de un plazo de 120 días corridos, el que se suspenderá si la Comisión para el Mercado Financiero solicita información adicional, realiza observaciones o instruye alguna

modificación por no ajustarse a las disposiciones legales o administrativas aplicables, reanudándose el transcurso del plazo cuando se haya subsanado o cumplido con la observación o trámite respectivo. Para que las bolsas de valores puedan subsanar o cumplir con la observación o trámite solicitado, la Comisión para el Mercado Financiero les fijará un plazo que no podrá ser mayor a los 30 días corridos, sin perjuicio de que dicha institución podrá prorrogar el señalado plazo por un máximo de 30 días corridos, cuantas veces lo estime necesario.”.

12) Para intercalar entre los actuales artículos sexto y séptimo transitorio, que han pasado a ser quinto y sexto transitorios, respectivamente, el siguiente artículo sexto transitorio nuevo, pasando los demás artículos transitorios a ordenarse correlativamente:

“Artículo sexto.- Las modificaciones contenidas en el artículo 5°, que modifican el artículo 40 del decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, sobre Compañías de Seguro, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio, solo serán aplicables para los procesos de licitación de seguros iniciados con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley.”.

13) Para agregar un nuevo artículo octavo transitorio, del siguiente tenor:

“Artículo octavo. - La norma de carácter general que deba emitir la Comisión para el Mercado Financiero, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 ter de la ley N° 18.010 que establece normas para las operaciones de crédito y otras obligaciones de dinero que indica, que se incorpora en virtud del artículo 9 de la presente ley, deberá ser dictada dentro de los doce meses siguientes a la publicación de esta ley, sin perjuicio de la fecha que se determine en la misma para su entrada en vigencia.

Las instituciones que deban modificar los contratos relativos a operaciones contempladas en el artículo 6 ter de la ley N° 18.010 que establece normas para las operaciones de crédito y otras obligaciones de dinero que indica, que hayan sido suscritos con antelación a la entrada en vigencia de la normativa señalada en este artículo, para adecuarlos a sus disposiciones, deberán, a su costa, enviar por cualquier medio físico o tecnológico a sus clientes un anexo con el detalle de las modificaciones para su aceptación o rechazo, pudiendo en este último caso el oferente dar término al correspondiente contrato, todo ello en los plazos y condiciones que la Comisión para el Mercado Financiero establezca al efecto.".

Dios guarde a V.E.

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

IGNACIO BRIONES ROJAS
Ministro de Hacienda



Informe financiero
Nº 81